

LEY N° 15584

Modificando los artículos 48°, 49°, 51° y 78° del Código de Minería.  
(Ley N° 11357).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícase el artículo 48° del Código de Minería, Ley N° 11357, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 48°**—Al pedir una concesión minera para exploración, el solicitante pagará un sol oro, cincuenta centavos (S|. 1.50) por año y por hectárea, como derecho de exploración.

ARTICULO 2°—Modifícase el artículo 49° del Código de Minería, Ley N° 11357, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 49°**—Todo concesionario de minas y de desmontes, relaves y escoriales, está obligado a pagar un canon territorial por año y por hectárea de:

Cuatro soles, cincuenta centavos (S|. 4.50) por las concesiones auríferas y carboníferas;

Cincuenta y cinco soles oro (S|. 55.00) por las demás concesiones metálicas; y

Veinte soles oro (S|. 20.00) por las concesiones no-metálicas, salvo las de materiales de construcción o de sustancias utilizables en la industria de fertilizantes.

Los concesionarios de socavones generales pagarán doscientos cincuenta soles oro (S|. 250.00) por año y por hectárea y fracción de área superficial o subterránea que ocupen; y los concesionarios de haciendas de beneficio dos soles oro (S|. 2.00) por año, según capacidad instalada, a razón de tonelada métrica por día.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para modificar los montos

del canon territorial, cada tres años, en forma proporcional a los correspondientes índices de precios al por mayor de la Dirección Nacional de Estadística del Instituto Nacional de Planificación.

ARTICULO 3º—Modifícase el artículo 51º del Código de Minería, Ley N° 11357, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 51º**—Después del quinto año del período de explotación, computado desde el año siguiente al de la aprobación del título, todo concesionario que no demuestre haber producido durante el año anterior una cantidad de minerales y de concentrados, o de ambos, que guarde una adecuada relación con las reservas de minerales de la concesión o concesiones que posea, deberá pagar un sobrecanon igual al cuádruplo del canon que establece el artículo 49º sustitutorio del Código de Minería. Este sobrecanon se duplicará anualmente mientras el concesionario persista en mantener sin explotar la concesión o concesiones que posea.

La magnitud de la mínima producción anual obligatoria para cada concesión o grupo de concesiones, al comenzar el período de explotación, deberá ser equivalente a la sesentaava parte de la reserva de minerales de la concesión o grupo de concesiones, teniendo en cuenta la naturaleza de los yacimientos y las condiciones del mercado. Tratándose de yacimientos de carbón, hierro y de minerales no-metálicos la mínima producción obligatoria será equivalente a una centésima parte de las reservas minerales.

Para los efectos del presente artículo el concesionario podrá agrupar todas las concesiones que constituyan una sola unidad económica y administrativa, siempre que estén ubicadas dentro de una circunferencia de diez kilómetros de radio, cuando se trata de metales no ferrosos, y, de veinte kilómetros cuando se trata de sustancias no metálicas o de hierro y carbón.

En los casos en que, al iniciarse el período de explotación, no se hayan descubierto reservas de minerales de magnitud apreciable y no sea posible fijar la mínima producción obligatoria o cuando se acredite la imposibilidad de explotar las concesiones al ritmo de producción establecido por la presente ley, la Dirección de Minería, previo informe de la Jefatura Regional correspondiente, podrá suspender esta obligación temporalmente. Pero en este caso para ser exceptuado de la obligación de pagar sobrecanon, el concesionario deberá demostrar haber efectuado en el año anterior gastos en jornales, sueldos, materiales y depreciación de equipos, de más de dos mil quinientos soles oro (S/. 2,500.00) por año y por hectárea de su concesión o de cada una de las concesiones que posea, cuando la extensión agrupada sea de menos de mil hectáreas, y, de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) para los que posean mayor extensión.

La cifra de cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) corresponde al primer año del período en que sea exigible, conforme a Ley, el cumplimiento de la obligación; y, se doblará, triplicará, o cuadruplicará

en el segundo, tercero y cuarto año para la computación del quinto año, y en el ciento por ciento (100%) para la computación del sexto año.

Cuando el Poder Ejecutivo lo considere conveniente, y sólo en el caso de las concesiones que se soliciten a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, está facultado para determinar a solicitud de los peticionarios la modalidad de la obligación de trabajar las concesiones escogiendo entre la producción mínima y la inversión mínima obligatorias. Para tal efecto, en la resolución de otorgamiento deberá dejarse constancia de la modalidad de la obligación a que estará sujeta la concesión. A solicitud del concesionario, el Poder Ejecutivo podrá en cualquier momento cambiar la modalidad de la obligación de trabajar las concesiones.

Cuando un concesionario, sujeto a la obligación de pagar el sobre canon, demuestra haber cumplido las obligaciones que se establecen en los párrafos anteriores de este artículo, se liberará de la sanción. Pero si posteriormente incumple nuevamente estas obligaciones, deberá abonar el sobre canon progresivo, en el monto inicial igual al que se le acotó en el Padrón de Concesiones Mineras el año en que reinició las inversiones.

En el caso de las concesiones de explotación vigentes se les concede un plazo de gracia de cinco años, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para la iniciación de la mínima producción obligatoria. Si transcurrido el plazo de gracia no se cumple con ini-

ciar la mínima producción, el concesionario estará sujeto a la obligación de pagar el sobre canon progresivo, el cual será computado en este caso a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, la reserva de minerales de una concesión o grupo de concesiones será la suma de los tonelajes de mineral probado y de mineral probable. Se considerará mineral probado aquel cuya explotación puede ser utilizada con provecho económico en condiciones normales y en el cual no hay prácticamente riesgo de discontinuidad. Se considerará mineral probable aquel cuya continuidad pueda inferirse, con algún riesgo, partiendo de las estructuras geológicas conocidas en las partes probadas del yacimiento. El tonelaje del mineral probable no podrá pasar del ciento por ciento del tonelaje del mineral probado.

Todo concesionario está obligado a presentar anualmente a la Dirección de Minería, antes del 30 de abril de cada año, una declaración de sus reservas de mineral, expresando su tonelaje, su ley y contenido, y, acompañando informes, estudios geológicos, planos, registros de perforaciones, cálculos y demás elementos justificativos de las reservas determinadas, los que serán aprobados por la Dirección de Minería, previa comprobación por intermedio de las Jefaturas Regionales.

En los casos en que no se haya determinado reservas de minerales, el concesionario estará obligado, a partir del quinto año del título de explotación o del primero después

de vencerse el plazo de gracia, a presentar anualmente a la Dirección de Minería, antes del 30 de abril de cada año, una declaración que señale los gastos realizados en el año anterior por concepto de sueldos, salarios, materiales y depreciación de equipos. Cada uno de los datos así declarados deberá ser susceptible de comprobación, de acuerdo a las reglas aplicables para la acotación del impuesto a las utilidades.

La falta de declaración en los años en que sea exigible equivale al incumplimiento de la obligación por el mismo año.

En los casos de caducidad de la concesión por falta de pago del sobrecanon impuesto conforme a las disposiciones del artículo 51º sustitutorio del Código de Minería, la concesión sólo podrá ser otorgada nuevamente por licitación pública en las condiciones que determine el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 4º.—No rigen para los pequeños productores mineros las modificaciones hechas a los artículos 49º y 51º por la presente ley, los que se sujetarán a la siguiente disposición:

Todo concesionario pequeño productor minero está obligado a pagar un canon territorial por año y por hectárea de:

Un sol oro, cincuenta centavos (S|. 1.50) por las concesiones auríferas y carboníferas;

Veinte soles oro (S|. 20.00) por las demás concesiones metálicas; y

Siete soles oro, cincuenta centavos (S|. 7.50) por las concesiones no metálicas salvo las de materiales de construcción o de sustancias uti-

lizables en la industria de fertilizantes.

Asimismo los pequeños productores mineros que después del quinto año del período de explotación, cuya cuenta de ganancias y pérdidas correspondiente al ejercicio del año anterior sujeto a comprobación de la autoridad respectiva, no demuestre que ha efectuado gastos por jornales y materiales de cincuenta soles oro (S|. 50.00) por hectárea de su concesión o de cada una de las concesiones que posea y agrupe en cada distrito minero, pagará un sobrecanon territorial por cada concesión, cuyo importe total acumulado se deducirá del primer impuesto a las utilidades que le corresponde abonar en el futuro.

Los pequeños mineros gozarán, además, de exoneraciones arancelarias para todos los materiales y equipos que requieran para su desarrollo.

Serán considerados como pequeños productores mineros los concesionarios que posean hasta mil hectáreas de concesiones y que sean personas naturales o jurídicas constituidas en el país con acciones nominativas, que produzcan hasta mil toneladas de mineral al mes, con valor hasta de veinte mil dólares o su equivalente en moneda nacional.

ARTICULO 5º.—El Banco Minero del Perú podrá establecer oficinas de promoción y asesoría técnica en las regiones donde existan o se establezcan pequeños productores mineros, definidos y calificados conforme a la presente Ley, a la ley constitutiva y a los Estatutos

del Banco Minero que establece: "Serán considerados como pequeños mineros las personas naturales nacidas en el país, o nacionalizadas con veinte años de residencia después de la nacionalización, y las personas jurídicas constituídas en el país en las cuales el sesenta por ciento (60%) del capital social corresponda a peruanos, según la calificación que precede; y siempre que estos productores se ajusten a los demás requisitos señalados por el artículo 93° de los Estatutos del Banco Minero del Perú".

El establecimiento de las mencionadas oficinas se hará previo informe de las oficinas regionales a través de la Dirección de Minería y en coordinación con el Banco Minero del Perú.

**ARTICULO 6°** — Elévase a quinientos mil soles oro (S/. 500,000.00) el límite de los préstamos a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 14070. El Directorio del Banco Minero del Perú formulará la modificación respectiva en el artículo 96° de sus Estatutos para los efectos de la aplicación de la presente disposición.

**ARTICULO 7°**—El Banco Minero del Perú podrá participar hasta con el treinta por ciento (30%) de su capital con los pequeños y medianos productores mineros en inversiones destinadas a la exploración, explotación y desarrollo de sus depósitos minerales, cuando éstos lo soliciten y los estudios previos del Banco lo justifiquen. Esta participación no excederá del cincuenta por ciento (50%) del gasto neto. Las acciones u otra forma de participación que establezca el Banco

Minero, como compensación al riesgo que asume, estarán sujetas a las normas establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 14070, en lo que sean aplicables. Los grandes productores mineros no gozarán de las ventajas que se establecen en el presente artículo.

Serán considerados como medianos productores mineros, los concesionarios que sean personas naturales o jurídicas constituídas en el país con acciones nominativas, que tuvieran plantas de tratamiento de minerales y con producción máxima de diez millones de dólares al año o su equivalente en moneda nacional.

**ARTICULO 8°**—Modifícase el artículo 78° del Código de Minería en la siguiente forma:

**Artículo 78°**—El Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo Superior de Minería, mediante el proceso de licitación podrá contratar con personas o empresas privadas los terrenos mineralizados cuya exploración o explotación haya decretado a favor del Estado. Si a la segunda convocatoria no hubieran propuestas, el Poder Ejecutivo podrá decretar la libre denunciabilidad de los territorios afectados, por Resolución Suprema y previo dictamen del Consejo Superior de Minería.

Podrá también el Poder Ejecutivo, con aprobación del Congreso, crear organismos administrativos técnicos para la exploración de las concesiones del Estado, o entregar la explotación a compañías o corporaciones fiscalizadas.

**ARTICULO 9°** — Queda derogado el artículo 46° del Decreto Supremo

Nº 8-F de fecha 17 de Marzo de 1962.

ARTICULO 10º—La mayor recaudación que se obtenga de los aumentos de las tasas fijadas en la presente ley, tan sólo por este año, entrará a formar parte del Presupuesto Funcional del Gobierno Central en las partidas pertinentes del Título de Ingresos, Fuente de Financiamiento del Tesoro Público; la misma cantidad figurará en el Título de Egresos, Pliego de Salud Pública y Asistencia Social, en las partidas necesarias para atender, en parte, la bonificación de las remuneraciones de los profesionales médicos, paramédicos y servidores de los hospitales, previa deducción de un millón de soles oro (S|. 1'000, 000.00), que serán distribuídos en la siguiente forma: cuatrocientos mil soles oro (S|. 400,000.00) para la celebración del próximo Congreso Eucarístico de la ciudad de Huancayo; doscientos cincuenta mil soles oro (S|. 250,000.00) para el Colegio Salesiano y obras del Obispado de la misma ciudad; y trescientos cincuenta mil soles oro (S|. 350,000.00) para la refacción de la Catedral de Jauja.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Enrique Tola Mendoza.**